

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

02 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 de septiembre de 2022

20-011-31-05-001-2015-00217-01 Proceso ordinario laboral promovido por JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ contra COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ, manifestó que el 01 de noviembre de 2006, inició a prestar sus servicios personales a la empresa COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA. (de ahora en adelante ROYAL ICE LTDA) por medio de un contrato verbal en donde se desempeñó como gerente general bajo la

subordinación de la Junta Directiva de la demandada; además que el último salario que devengó fue de \$4.736.477 y que por tener un cargo de manejo y confianza debía cumplir con la jornada máxima laboral, el vínculo laboral fue hasta el día 31 de marzo de 2015.

**2.1.1.2.** Expresó el actor que durante el desempeño de su cargo utilizó los instrumentos de la empresa demandada, que en todo el interregno laboral nunca lo afilió al Sistema de la Seguridad Social Integral, ni realizó las cotizaciones a pensión; que además nunca le cancelaron las primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías.

**2.1.1.3.** El actor afirmó que la demandada disfrazó el contrato laboral con uno de prestación de servicios tal y como se evidencia en el acta de reunión que se aportó en que según fue un contrato de honorarios, que el porcentaje que le aplicaban para la retención en la fuente es el que se les aplicaba a los contratos de prestación de servicios; expresó que durante la relación laboral nunca reclamó sus derechos porque ponía en riesgo su trabajo.

**2.1.1.4.** De igual forma, manifestó que nunca firmó contrato de prestación de servicios con la empresa demandada y que a la fecha de presentación de la demanda aun no le habían realizado el pago de la liquidación definitiva del contrato a pesar de que lo solicitó por escrito, que como consecuencia de lo anterior la demandada también le adeuda la indemnización del artículo 65 CST.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ y la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA desde el 01 de noviembre de 2006 al 31 de marzo de 2015, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a afiliarse y cancelar las cotizaciones en pensión, el pago de las primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones al demandante durante todo el interregno laboral.

**2.2.2.** De igual forma, que se ordene a la demandada a pagar la indemnización por no pago de la liquidación definitiva, la sanción moratoria por el no pago de cesantías y los intereses de cesantías, que se le haga devolución de los dineros descontados por retención en la fuente con su respectiva indexación; que se condene extra y ultra petita y se condene en costas a la demandada.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Contestó teniendo como cierto el hecho que trata sobre la apariencia del contrato de prestación de servicio para ocultar un contrato de trabajo, los demás hechos los negó; se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no ser ciertos los hechos que las sustenta.

Así mismo propuso las excepciones de *“Inexistencia de obligación imputable a la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA, inexistencia de la relación laboral, prescripción”*.

### **2.3.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

La demandada, ROYAL ICE LTDA, a través de apoderado judicial acompañado al escrito de contestación, presentó demanda de reconversión pretendiendo se declare solidariamente responsable al señor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ en su condición de socio de ROYAL ICE LTDA, en su condición de gerente, que además se declare la responsabilidad del señor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ de establecer su condición de empleado de la sociedad en su condición de representante legal de la misma y por último, que se condene a RODRÍGUEZ PÉREZ en su condición de socio de ROYAL ICE LTDA por las condenas laborales que se lleguen a generar desde su fundación hasta el 2010.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, admitió la demanda de reconversión y se le corrió traslado a la parte demandada JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ por un término de diez (10) días para su contestación, la cual dentro del término hizo uso de su derecho manifestando que fue el señor ALSINA CARRASCAL quien le pidió asociarse con ALPINA S.A, que no es cierto que el señor JULIO PENAGOS le haya solicitado constituir una sociedad mercantil, que tampoco es cierto que el señor RODRÍGUEZ haya continuado con sus negocios luego de asumir la gerencia de ROYAL ICE LTDA. En la misma medida se opuso a las pretensiones debido a que las actuaciones surtidas por este fueron en forma legal. Y propuso las excepciones de *“Falta de competencia, inexistencia de la responsabilidad solidaria como socio, inexistencia de la responsabilidad solidaria como gerente y representante legal, buena fe”*

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez Laboral del Circuito de Aguachica por medio del fallo del 21 de junio de 2016, negó las pretensiones de la demanda principal y declaró probada la excepción “inexistencia de la relación laboral” propuestas por la demandada. Así mismo negó las pretensiones de la demanda de reconversión y condenó en costas al demandante principal.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar *si “entre las partes existió o no un contrato de trabajo, de ser así establecer sus extremos temporales, proveer sobre todas las pretensiones de la demanda principal y la de reconvención y sobre las excepciones de mérito planteadas”*

Para resolver el problema jurídico planteado la Juez de primer grado realizó un estudio jurisprudencial acerca de la subordinación y el contrato de trabajo, a lo que hizo mención de algunos criterios que ha tenido en cuenta la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia *“Establecer si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la entidad, si contaba con el deber de cumplir órdenes cuando se le impartían, si sus funciones eran similares a las del personal de planta, si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante, si estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios”*.

Se tuvo en cuenta en la decisión de primera instancia, las pruebas documentales como la que consta a folio 129-144 donde se observa la constitución de la Sociedad Comercial limitada hoy demandada, entre los señores JAIME RODRÍGUEZ PÉREZ y MANUEL SALVADOR ALSINA CARVAJAL con participaciones iguales, se avizora también el contrato de transacción celebrado entre el demandante principal y su mamá para la dación del 50% de la Sociedad ROYAL ICE LTDA en forma de pago, para lo cual el quedó como representante legal de su madre a folios 100-101.

Por otro lado, se tuvieron en cuenta las testimoniales de JUAN CARLOS JAIME PLATA, DIANA PATRICIA GONZALEZ y CAROLINA LONDOÑO, como también el interrogatorio del mismo demandante, con lo que se logró desvirtuar la subordinación que deprecia el actor, pues con las pruebas se corroboró que la participación del actor fue autónoma e independiente.

Así mismo, se estableció que la labor que ejerció el actor era en cumplimiento del contrato que celebró con la empresa ALPINA S.A y era con esta que tenía una subordinación; con las testimoniales se conoció que el actor era quien tomaba las decisiones importantes dentro de la empresa demandada, y que a este nadie le impartía órdenes.

Se observó también que al momento en que la señora NORA madre del actor vendió sus acciones este se retiró de la comercializadora al no aceptar las nuevas exigencias.

Por lo anterior negó las pretensiones de la demanda principal y de la de reconvención, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y condeno a la parte vencida en costas.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

- ✓ Manifestó que si existió un contrato realidad, que fueron demostrados todos los elementos exigidos por la ley.
- ✓ manifestó que se debe desvirtuar la excepción de inexistencia de la relación laboral y condenar a la demandada según lo pretendido en la demanda.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 22 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a la constancia secretarial, la parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo lo siguiente:

Que entre las partes si existió un contrato realidad conforme a las pruebas aportadas al proceso, manifestó además que la gerencia no la ejerció en calidad de socio si no de empleado, que no ha sido desvirtuada la relación laboral.

De igual manera, expuso que existía una subordinación, pues este cumplía con los estatutos impuestos por la Junta de Socios para desempeñar dicha actividad, que se tenga en cuenta además que desde el mes de abril de 2010 ya no era socio de la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA y aun así le pagaban por concepto de honorarios y no de utilidades. Resalta además que las sociedades limitadas no puede constituir las un solo socio capitalista tal y como lo quieren hacer ver la demandada-demandante. Por todo lo anterior solicita que se falle según lo solicitado en la demanda principal.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, de conformidad con la constancia de secretaría la parte no recurrente hizo uso de este derecho así:

Expuso que no existió ningún vínculo laboral entre el demandante y la demandada debido a que no se configuraron los 3 elementos exigidos por la Ley, de igual manera

que durante el tiempo que el demandado dejó de ser socio y continuó como gerente, existe una simulación, ante todo esto solicitan que se tome la decisión pertinente.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Ante la aceptación de la relación laboral, los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

*¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA? En caso afirmativo ¿se debe condenar a la demandada a pagar los emolumentos deprecados por el actor?*

#### **3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.4.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

*“**ART. 22 1.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

*“**ART. 23 1.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos*

*humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

**ART. 24** *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

### **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL**

**3.5.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021, con radicado No. 68162. M.P DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

*“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*(…)*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma,** sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (…)*”

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre él y la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA desde el 01 de noviembre de 2006 al 31 de marzo de 2015, y que como consecuencia de ello se ordene a la demandada a afiliar y cancelar las cotizaciones en pensión, el pago de las primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones al demandante durante todo el interregno laboral. De igual forma que se le ordene a la demandada a pagar al actor la indemnización por no pago de liquidación definitiva, la sanción moratoria por el no pago de cesantías y los intereses de cesantías, que se le haga devolución de los dineros descontados por retención en la fuente con su respectiva indexación.

En contraposición la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar como no ciertos los hechos, así mismo interpuso una demanda de reconvencción.

La Juez de primera instancia negó todas las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvencción, a su vez declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la demandada principal.

Procede esta judicatura a abordar el problema jurídico planteado, el cual es

*¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA? En caso afirmativo ¿se debe condenar a la demandada a pagar los emolumentos deprecados por el actor?*

Para resolver se tendrán en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA (fls. 112-115)
- ✓ Escritura publica por la cual se constituye COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA. (fls.129-144).
- ✓ Acta de reunión entre los señores JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ y MANUEL SALVADOR ALSINA (fl.128).
- ✓ Empalme nueva administración ROYAL ICE (fls. 16-19)
- ✓ Testimonio del señor JUAN CARLOS JAIMES PLATA ex jefe de ventas de ALPINA S.A.
- ✓ Testimonio de la señora CAROLINA LONDOÑO SUÁREZ, ex auxiliar contable de la empresa demandada.
- ✓ Testimonio de la señora DIANA GONZÁLEZ era coordinadora administrativa de la demandada.

Es importante resaltar que para que exista contrato de trabajo según la normatividad, deben concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

De acuerdo a la anterior mención esta Colegiatura debe destacar que de los testimonios escuchados se extrajo en primer lugar que el señor JUAN CARLOS JAIME

dejó saber que en el contrato otorgado por la empresa ALPINA S.A., se tuvo en cuenta las capacidades y hoja de vida del actor, que incluso antes de que el señor JAIME RODRÍGUEZ constituyera la sociedad, ya la empresa ALPINA S.A había decidido darle el contrato al actor pero que una condición fundamental era contar con un capital, por lo cual consiguió un socio.

En la misma medida la señora DIANA GONZÁLEZ expresó que el señor ALSINA nunca se encontraba presente en las actividades laborales diarias de la empresa, que era el actor quien decidía cuando una persona entraba o salía de la empresa, que este no fue contratado a través de bolsa de empleo, que recibía honorarios pero que nunca fue afiliado a seguridad social porque cotizaba de manera independiente por el otro negocio que tenía.

A su vez, es menester mencionar que, conforme al estudio de las pruebas documentales, se tuvo que el actor siempre figuró como gerente y socio de la empresa demandada, incluso con el acta de reunión visible a folio 128 del legajo se logra ver que el actor pactó que su aporte a la sociedad sería intelectual, tomando esta Magistratura ese pacto como la autonomía del actor de ejercer el cargo que desempeñó dentro de la sociedad, pues fue su voluntad realizar dichas actividades.

Por consiguiente, es importante resaltar que el actor en el interrogatorio de partes expresó que su trabajo era de 24 horas por cumplir el compromiso con la empresa ALPINA S.A, por su dicho se da a entender que la mayoría de sus actividades las hacía para tener una buena imagen y darle cumplimiento al contrato antes mencionado.

Así las cosas, este cuerpo colegiado tiene el deber de manifestar que según las pruebas allegadas al plenario es claro que no existió subordinación alguna entre el demandante principal y la demandada, pues el señor JAIME RODRÍGUEZ a todas luces estaba cumpliendo con su parte de la sociedad, por el contrario, la subordinación fue con ALPINA S.A.

Aunado a lo anterior, se corroboró que cuando el señor JAIME RODRÍGUEZ le cedió las acciones a la señora NOHORA PÉREZ y más adelante esta las vendió, fue el mismo demandante quien dejó saber que se retiraba en razón a la venta de ellas, tal y como lo manifestó el *A-quo*, es decir, que sus labores las desarrollaba por tener derechos dentro de la sociedad, visible a folios 16-19.

Por lo anterior, esta Colegiatura establece que no se dio la configuración de los elementos para la declaración del contrato de trabajo deprecado por el actor, por ende, tampoco hay lugar a las declaraciones en condenas pretendidas por la parte activa, por

lo cual debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante principal.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 21 junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes. Para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**  
**Magistrado**

**ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ**  
**Magistrado**